

PROCESO : PERTENENCIA No. 2015 - 01493

En la oportunidad procesal correspondiente, es el caso proferir el fallo de mérito en el sub-lite, previo los siguientes:

Antecedentes

ESMERALDA ROCIO y YENNY YOLANDA GUZMÁN GAITÁN, solicitan declarar, por vía del proceso de pertenencia, que ganaron el dominio del predio ubicado en la carrera 1B número 41B-75 Sur que se distingue con la cédula catastral D42S1B 8 - --- CHIP AAA0004UXPA, y matrícula inmobiliaria 50S-197110 de la ciudad de Bogotá, por haberlo poseído desde el año 1992.

La demandada, ROSA RODRÍGUEZ DE HERRERA, contestó oponiéndose, en razón de que no se cumplen los requisitos para la prescripción, en particular porque el dominio que tiene sobre la heredad lo hubo en un proceso de pertenencia que se decidió en 2010, sentencia que aparece debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del bien.

El curador ad-litem de los indeterminados, por su lado, se atuvo a lo que resulte probado en el proceso.

Consideraciones:

Los presupuestos procesales están presentes. Además, no hay causal de nulidad que pueda invalidar lo rituado, lo cual, por obvias razones, autoriza dictar sentencia en el caso de autos.

Ahora, sin obstáculos para proveer de fondo sobre la cuestión planteada en el litigio, bien hace recordar que las demandantes ejercitan en este proceso la acción de pertenencia, con el objeto de que mediante los trámites previstos en el artículo 375 del Código General del Proceso, se las declare dueñas, por haberlo adquirido por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el inmueble de la carrera 1B número 41B-75 Sur, cédula catastral D42S1B 8, CHIP AAA0004UXPA, y matrícula inmobiliaria 50S-197110 de esta Bogotá, por haberlo poseído por el tiempo determinado por la ley para ese efecto, lo que, desde ya, impone destacar que si la demanda fue presentada en 2015, la posesión que allana la consolidación del sobredicho

fenómeno prescriptivo, ha debido empezar a suceder, atendiendo el término decenal a que se refiere el artículo 2532 del Código Civil, después de la modificación que hizo la Ley 761 de 2002, por lo menos en 2005.

O sea, amén de que las demandantes tienen en sí la carga de probar que su posesión comenzó, como mínimo, en 2005, deben también probar esas otras aquellas exigencias que para el efecto se deducen de lo dispuesto en la norma citada, vale decir, que el bien en que las demandantes vierten sus aspiraciones sea susceptible de ser adquirido por dicho modo; que se encuentre debidamente identificado en el proceso; y que esa posesión haya sido ininterrumpida.

Y si posesión, de acuerdo con el artículo 762 del código en cita, traduce *"la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño"*, vale decir, la concurrencia de esos elementos objetivo y subjetivo en que tanto acento ponen la doctrina y la jurisprudencia, es más que obvio que si por alguna razón ese señorío que plantea la demanda se encuentra en entredicho, muy difícilmente pueden las prescribientes tener éxito en el proceso, pues lo que supone la posesión es que, quien se dice señor, tenga en sí la convicción de ser dueño, de ser el propietario de la cosa desconociendo dominio ajeno, cualquier injerencia de alguien sobre el mando de la cosa, con exclusión de todos quienes pretendan derechos respecto de ella; así es el dominio, se ejerce frente a todo el mundo, *erga omnes*, como a la postre termina siendo la sentencia que accede a la pertenencia, que a voces del numeral 10° del precepto 375 citado, *"producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo"*, regla que complementa el legislador señalando a renglón seguido que *"[u]na vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia"*, naturalmente que si la diana de la acción de pertenencia es el dominio, que se ejerce indistintamente contra todos, con las limitaciones que establece la Constitución Política frente a él, derivadas de la función social que está llamado a cumplir, ese efecto *erga omnes* de la sentencia que accede a la usucapión no es más que una consecuencia de ello.

Lo que se explica por qué, *"para que se declare que el demandante ha adquirido la propiedad de un inmueble por prescripción"*, es necesaria la *"previa citación por edictos y publicaciones a todo interesado en oponerse"*, desde luego que si la cosa juzgada que acompaña la sentencia de pertenencia, surte efectos sobre todos, en cuanto es oponible a quien quiera que trate de discutirla, como *"que una vez [se] decidida con las*

formalidades legales un litigio, mediante sentencia que tenga esa calidad; a las partes les está vedado plantearlo posteriormente y a los jueces resolverlo de nuevo”, jamás se entendería que un proceso posterior pudiera romper contra esa cosa juzgada que emerge de esa sentencia que ha accedido a la prescripción.

Además, la lógica de las cosas es incontestable. Si alguien que ha alegado señorío sobre un bien durante un espacio de tiempo específico obtiene el reconocimiento judicial de ese hecho, y de modo consecuente es declarado dueño por haber cumplido los requisitos necesarios para ello, es imposible pretender reabrir un debate acerca de ese señorío a sabiendas de que la cosa juzgada que acompaña esa declaración judicial, se erige como un sello infranqueable que cierra cualquier posibilidad de entrar a cuestionarlo después de que éste se produce.

Todo esto que se viene enfatizando hasta ahora, particularmente lo atinente a la cosa juzgada que efunde de la sentencia que declarara la prescripción, tiene su razón de ser en la discusión que viene dada en el proceso, donde se tiene que el bien objeto de la demanda fue materia de un juicio de pertenencia anterior, radicado bajo el número 2007-003387, fallado el 13 de septiembre de 2010 por el Juzgado 35º Civil del Circuito de esta ciudad, donde se declaró dueña, por haberlo adquirido por vía de la prescripción extraordinaria adquisitivo del dominio, a la demandada, Rosa Rodríguez de Herrera, quien venció en sus aspiraciones a la sociedad ABONDANO PEREIRA LTDA. y personas indeterminadas.

Ciertamente, así lo reza la anotación 5 del folio de matrícula inmobiliaria del bien que se trajo al proceso, documento que sirvió de base para la integración del contradictorio y sobre el cual se inscribió la demanda, en cumplimiento de lo ordenado por el juzgado al admitir la demanda, acatando al efecto el mandato que sobre el particular establece el sobredicho artículo 375 del Código General del Proceso.

Lo anterior, bajo la óptica que se expuso, impide de plano la pertenencia, pues, necesariamente, para que ésta pueda tener buen recibo sería menester indagar sobre posesión anterior a la sentencia en cuestión, dictada en 2010, desafiando la prohibición legal que se contiene en el numeral 10º del artículo en cita, la que, acaso valga recordarlo, traía el decreto 1250 de 1970 en su artículo 70, vigente para la época de la sobredicha sentencia, situación con base en la cual el presente proceso debe definirse.

Ahora bien, dice la parte demandante que esa anotación 5 del folio de matrícula es espuria, debido a que los documentos con base en los cuales el funcionario registral hizo la correspondiente anotación son espurios, como se desprende de una certificación expedida por la secretaria del Juzgado 35 Civil del Circuito, que hace constar que ese despacho judicial no dictó la sentencia de 2010 aludida, la que no fue suscrita por el titular de ese juzgado, como tampoco lo fueron los documentos anexos que se aportaron para la protocolización del fallo, supuestamente firmados por la secretaria de aquél.

El punto, sin embargo, es que el folio de matrícula inmobiliaria tiene registrada la sentencia. Y ese documento hace fe pública del hecho, lo que impera atenerse a esa información para los efectos de este fallo.

Claro, la certificación del juzgado, que niega que la sentencia haya sido dictada es sugestiva de una falsedad. Y lo propio, en esas condiciones, fuera suspender el proceso mientras la autoridad competente lo define. Así lo dicta el numeral 1º del artículo 181 del Código General del Proceso. Mas aunque lo prudente es eso, lo cierto es que el nuevo ordenamiento procesal civil, a diferencia del derogado Código de Procedimiento Civil, no habilita al juzgador de primer grado a disponer esa suspensión; como bien se advierte del inciso 2º del artículo 162 del código en cita, "*[l]a suspensión a que se refiere el numeral 1º del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia*".

Esto, necesariamente, significa que sin más alternativas probatorias ni procesales, lo que corresponde ahora es dictar sentencia, desestimando las pretensiones de la demanda, habida cuenta de las razones expuestas en esta decisión. Las costas se impondrán con arreglo al numeral 3º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Decisión

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior dar por terminado el presente proceso de Pertenencia.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la demandante. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$1'000.000 M/Cte., por secretaría liquídese en la oportunidad correspondiente.

CUARTO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrese los oficios del caso.

Notifíquese y Cúmplase,



FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARÍA	
Bogotá, D . C.	04 MAYO 2021
Notificado por anotación en ESTADO	
No. 036	de esta misma fecha.
El Secretario,	
Abc	CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 - Sólo WhatSapp: 350 521 74 68

Bogotá D. C., 03 MAYO 2021

RAD No. 11 001 40 03 021 2020 0035200
SOLICITUD ORDEN DE APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO FINANADINA S.A.
DEUDOR GARANTIZADO: JAVIER LIZARAZO RUIZ

De conformidad con la petición elevada en el escrito que antecede, y reunidos los requisitos exigidos en el artículo 72 Ley 1676 del 20 de Agosto de 2013 y el Decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2015 art. 2.2.2.4.1.31, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Dar por terminado la Solicitud de aprehensión Garantía Mobiliaria sobre el automotor de placas: BWR479

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la APREHENSION decretada sobre el bien trabado dentro del presente asunto, que recae sobre el automotor de placas **BWR479** Secretaría libre los oficios a las autoridades competentes.

TERCERO: A costa de la parte de la parte interesada practíquese el desglose del documento base de la presente acción (art 116 C.G.P.), con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO

Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D .C. <u>04 MAYO 2021</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. <u>036</u> de esta misma fecha.</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00460 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LTDA

DEMANDADO: CARRAO ENERGY S.A. SUCURSAL COLOMBIA

De conformidad con la petición elevada por el señor apoderado de la parte demandante, en escrito allegado vía correo electrónico, y reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo, por pago de la obligación.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciense.

CUARTO. Por secretaría archívese el expediente, previo desglose del documento aportado como base de la acción con las constancias del caso.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D. C. 04 MAYO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 036 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00481 00

ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEUDOR GARANTE: MARTHA LUCIA MESA GARCÍA

De conformidad con la petición elevada por el apoderado de la parte demandante Doctor JORGE PORTILLA FONSECA, en escrito allegado vía correo electrónico, y reunidos los requisitos legales, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación de la presente Ejecución de la Garantía Mobiliaria, por cumplimiento de la norma.

SEGUNDO. Ordenar la cancelación de la orden de inmovilización impartida por este Despacho, al vehículo automotor de placa INV 045.

Líbrese el oficio pertinente a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES, con el fin de que proceda a dicha cancelación.

Líbrese oficio al Parqueadero La Principal para que proceda hacer entrega del vehículo automotor de placas INV 045 al acreedor garantizado, y/o a quien este último autorice.

TERCERO. Por secretaría archívense las diligencias, previo desglose de los documentos a la parte demandante dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

*JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA*

Bogotá, D .C. 04 MAYO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 036 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00485 00

ASUNTO: PRUEBA EXTRAPROCESAL PRUEBA ADN

SOLICITANTE: JAVIER FELIPE CORAL SANTANDER

REQUERIDA: KATERINE ARISTIZABAL CASTILLO

Teniendo en cuenta la petición elevada por el señor apoderado de la parte solicitante, y como quiera que el objeto de la presente prueba desapareció, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Dar por terminada la actuación de la presente prueba extraprocesal de Prueba Científica de ADN.

SEGUNDO. Por secretaría archívense las diligencias.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 04 MAYO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 036 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00530 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

DEMANDADO: LAURA MARÍA BENEDETTI VELASQUEZ

De conformidad con la petición elevada por el señor apoderado de la parte demandante, en escrito allegada vía correo electrónico, y reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo, por pago de la obligación.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciense.

CUARTO. De los dineros consignados dentro del presente asunto, de no estar embargado el remanente, hágase devolución a quien se le retuvieron. Ofíciense.

QUINTO. Por secretaría archívese el expediente, previo desglose del documento aportado como base de la acción con las constancias del caso.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

04 MAYO 2021

Bogotá, D .C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. _____ de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00597 00

ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR GARANTE: ANDRÉS MAURICIO BUITRAGO GARCÍA

De conformidad con la petición elevada por el apoderado de la parte demandante en escrito allegado vía correo electrónico, y reunidos los requisitos legales, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación de la presente Ejecución de la Garantía Mobiliaria, por dación en pago.

SEGUNDO. DECRETAR la cancelación de la orden de inmovilización impartida por este Despacho, al vehículo automotor de placa DRS 227.

Líbrense los oficios pertinentes a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES, con el fin de que proceda a dicha cancelación, y al Parqueadero CAPTUCOL para que sea entregado el vehículo automotor al acreedor garantizado, o a quien este último autorice.

TERCERO. Por secretaría archívense las diligencias, previo desglose de los documentos a la parte demandante dejando las constancias del caso.

Se reconoce personería al Doctor ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ como apoderado del acreedor garantizado, en los términos y para los fines del poder en sustitución otorgado.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

*JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA*

Bogotá, D .C. 04 MAYO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 036 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00612 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JAIRO GONZÁLEZ RAMÍREZ

Téngase en cuenta que el demandado JAIRO GONZÁLEZ RAMÍREZ ha sido notificado en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

En firme el presente auto, regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 04 MAYO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 036 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00638 00

PROCESO: DECLARATIVO – NULIDAD TRABAJO PARTICIÓN
DEMANDANTE: MARÍA ELOISA CACERES IBAÑEZ, MARÍA ANTONIA
CACERES IBAÑEZ Y RAIMUNDO CACERES IBAÑEZ
DEMANDADO: BASILIO SUESCUN BARRERA

Téngase en cuenta por la señora apoderada de la parte demandante, que la demanda fue rechazada por competencia por este Despacho el 21 de enero de 2021, y de acuerdo la manifestación que realiza en el escrito que antecede, no ha regresado, por lo tanto, no se puede atender su pedimento.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. 04 MAYO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 036 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00711 00

ASUNTO: PAGO DIRECTO - GARANTÍA MOBILIARIA

ACREEDOR GARANTIZADO: FINANZAUTO S.A.

DEUDOR GARANTE: CARLOS ALFONSO MANZANO SALAZAR

Obre en autos la anterior comunicación, y queda en conocimiento de la parte interesada para los efectos pertinentes.

Requíerese al señor apoderado de la parte demandante, para que informe al Despacho si el acreedor garantizado ya recibió el vehículo automotor de placa FZT 857, conforme a lo previsto en la Ley 1676 de 2013, o en su defecto para que proceda de conformidad con lo previsto en la norma en cita.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. 04 MAYO 2021

Notificada por anotación en ESTADO

036

No. _____ de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00802 00

PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP

DEMANDADO: LUZECAFE S.A.S.

Se encuentran las presentes actuaciones al despacho para resolver el recurso de reposición parcial, impetrado por la señora apoderada de la parte demandante, contra el numeral tercero del proveído calendado el quince (15) de marzo de dos mil veintiuno, por medio del cual se admitió la demanda.

Funda su inconformidad en el hecho de que el artículo 7º del Decreto Legislativo 798 de 2020, modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual determina refiriéndose a esta clase de asuntos, que durante el término de la emergencia sanitaria declarada en el País con ocasión de la pandemia derivada del COVID-19, se autorizará por parte del Juez de conocimiento en el auto que admite la demanda, el ingreso al predio con el fin de que se ejecuten las obras que se han de realizar de acuerdo al plan de obras del proyecto presentado, sin que haya necesidad de realizar la inspección judicial prevista para ello.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoquen o reformen”.

Procede el despacho a resolver el recurso planteado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación surtida, se tiene que mediante auto de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en su numeral tercero se dispuso comisionar al Señor Juez Promiscuo Municipal de Amagá – Antioquia, para que procediera a practicar la Inspección Judicial prevista en la norma procesal para las demandas de servidumbre.

Ahora, con ocasión de la emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, el Gobierno Nacional optó por elaborar el Decreto 798 de 2020, dentro del cual en su numeral 7º se determinó entre otras cosas que: "... (...)... el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial... (...)...".

En ese entendido, vemos que le asiste razón a la inconforme y sin mayores consideraciones habrá de reponer el numeral tercero de la providencia atacada, y en su lugar se ordenará el ingreso al predio por parte de la demandan para que proceda a la realización de las obras que de acuerdo al plan del proyecto sean necesarias para su ejecución.

Así las cosas y teniendo como base lo anterior, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral tercero del proveído de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Autoriza el ingreso al predio por parte de la aquí demandante, con el fin de que proceda a la ejecución de las obras, que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, de acuerdo a lo previsto en el numeral 7º del Decreto 798 de 2020, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981.

Notifíquese,



FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D. C. <u>04 MAYO 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>036</u> de esta misma fecha El Secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00847 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ORLANDO RIVERA VARGAS

Previo a resolver sobre la suspensión de términos con motivo de incapacidad, solicitado por el demandado, líbrese oficio a la EPS COMPENSAR y a la Clínica MARLY BOGOTÁ, con el fin de que a la mayor brevedad posible informen a este Despacho Judicial, si el señor Orlando Rivera Vargas fue incapacitado por problemas de salud en el mes de febrero de 2021. En caso positivo, qué días y por qué motivo.

Lo anterior con el fin de verificar sobre la viabilidad de tener como presentado en tiempo el recurso de reposición presentado.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 04 MAYO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 0036 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00873 00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: ALEXANDER RODRÍGUEZ CALDERÓN

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora en el escrito anterior, y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado RESUELVE:

1º.- Declarar Terminado el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real por restructuración.

2º.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

3º.- Secretaría verifique la existencia de remanentes y en el evento que existan, los bienes desembargados pónganse a disposición del Despacho respectivo.

4º.- Desglosar los documentos base de la acción y su entrega a la parte actora, con las constancias de que la obligación principal continua vigente.

5º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 04 MAYO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 036 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00024 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: FAJOBE S.A.S.

DEMANDADOS: CONSTRUCTORA RODRÍGUEZ BRÍÑEZ S.A.S. – CRB S.A.S. Y QUARZO CONSTRUCCIONES S.A.S.

Sería el momento de entrar a librar la correspondiente orden de pago, sin embargo, da cuenta el Despacho que al momento de calificar la demanda por error involuntario no se percató de una situación que infiere con su admisión, razón por la cual, atendiendo el control de legalidad y debido proceso, el Juzgado Resuelve:

En el término del artículo 90 del C. G. del P., la parte demandante so pena de rechazo subsane:

1º.- Aclare por qué se está cobrando la suma de \$85'344.855,00, cuando en el acuerdo de pago que sirve como base de la acción, se estableció transar la obligación en la suma de \$71'223.852,00, sin condición alguna.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. 04 MAYO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

036

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00069 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: MILENA CASTAÑO PINEDA

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Artículos 82 y 422 del C. G. del P., el Juzgado **Resuelve:**

Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de menor cuantía; en favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **MILENA CASTAÑO PINEDA.**

1. Por la suma de **\$37'703.743,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido dentro del pagare 009005389783, adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir del 26 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total.

2. Por la suma de **\$1'949.881,00 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes pactados y contenido dentro del pagare 009005389783, adosado como base de la acción.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

4. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original

del título valor (pagaré) base de esta ejecución (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería a la Doctora **ANA YOLEIMA GAMBOA TORRES** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese, (2)



FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO

Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i> 04 MAYO 2021</p> <p><i>Bogotá, D .C. _____</i></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p><i>No. <u>036</u> de esta misma fecha</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00069 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: MILENA CASTAÑO PINEDA

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1º.- Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que de propiedad de la demandada MILENA CASTAÑO PINEDA C.C. No. 24.873.967, se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro y/o CDT, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de cautelas.

Limítese esta medida a la suma de \$60'000.000,00.

Ofíciase a las citadas entidades, con el fin de que ponga a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros que se lleguen a retener, por intermedio del Banco Agrario.

Notifíquese, (2)

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 04 MAYO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 036 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 DE MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00092 00

ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL S.A.S.
DEUDOR GARANTE: BRAYAN SMITH BOHORQUEZ BENAVIDES

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, instaurada por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **BRAYAN SMITH BOHORQUEZ BENAVIDES**, para analizar su admisión, pero el Juzgado la **INADMITIRÁ**, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso consonante con el artículo 84 Ibídem, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

PRIMERO: Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan a la apoderada e identificando plenamente el vehículo (motocicleta), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5o del Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).

SEGUNDO: Alléguese el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, de la sociedad **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**

TERCERO: Alléguese certificación o constancia expedida por el representante legal de **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**, acerca del pago que como avalista le hizo de la totalidad de la deuda contraída por **BRAYAN SMITH BOHORQUEZ BENAVIDES**, la sociedad **MOVIAVAL S.A.S.**, para legitimarse esta última como acreedor prendario (y subrogarse en la deuda inicialmente conferida por **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**).

CUARTO: La apoderada judicial de la entidad solicitante deberá dar aplicación al numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso en el acápite de

notificaciones, e indicar el correo electrónico en donde se le podrá notificar de las decisiones de este Despacho.

QUINTO: Apórtese certificado de tradición del vehículo (motocicleta) objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa HSQ60E, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,



FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D.C.</i> 04 MAYO 2021</p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p>No. 036 <i>de esta misma fecha</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00093 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADOS: ERIKA HERRERA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Alléguese poder especial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).

SEGUNDO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8º del Decreto 806 de 2020, indicando con precisión donde y como se obtuvo el correo electrónico que se incorpora para la notificación a la demandada, allegando las evidencias correspondientes.

TERCERO: Indíquese de manera clara y precisa, donde reposa y en poder de quien se encuentra el original del pagaré, que sirve como base de la ejecución.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

*JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA*

Bogotá, D .C. 04 MAYO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 036 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO DE 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00094 00

ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCOLOMBIA S.A.

DEUDOR GARANTE: DAVID ADOLFO AHCAR BETTS

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garante **DAVID ADOLFO AHCAR BETTS**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, sobre el automotor de placa EBW 970, marca BMW, línea 420I CABRIO, modelo 2018, color BLANCO ALPINO, servicio PARTICULAR.

Como la solicitud elevada por BANCOLOMBIA S.A., observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo marca: BMW, línea 420I CABRIO; de placas: EBW 970, servicio: PARTICULAR, color: BLANCO ALPINO, modelo: 2018.

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A., del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e

inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad a donde se hubiere producido la inmovilización) que hubiere designado BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: El apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER a la Doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

Notifíquese,



FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D .C.</i> 04 MAYO 2021</p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p><i>No.</i> 036 <i>de esta misma fecha</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00096 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: EDUARDO ARDILA VARGAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8° del Decreto 806 de 2020, indicando con precisión donde y como se obtuvo el correo electrónico que se incorpora para la notificación al demandado, allegando las evidencias correspondientes.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 04 MAYO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 036 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 03 MAYO 2021

RADICACION No. 11 001 40 03 021 2021 00098 00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: PEDRO ARGEMIRO GUILLERMO VELANDIA MORENO
DEMANDADO: ROBERTO FORERO

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por **PEDRO ARGEMIRO GUILLERMO VELANDIA MORENO** contra **ROBERTO FORERO**, para analizar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda y una vez revisadas las documentales contentivas del plenario, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima Cuantía, con la excepción según su párrafo, que, si en el lugar existe **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple**, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de **MÍNIMA** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha asciende a la suma de \$36.341.040,00.

Son de **MENOR** cuando excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, es decir \$136.278.900,00, y son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior y el valor del canon de arrendamiento actual durante el término inicialmente pactado en el contrato allegado con la demanda que es de un (1) año (doce meses), el Despacho concluye que el proceso que nos ocupa es de **MÍNIMA CUANTÍA**, pues sus pretensiones ascienden a la suma de \$5.052.000,00, es decir, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior

CUARTO: Mediante Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018, se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer del proceso que nos ocupa, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** la presente

demanda **VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** por el factor objetivo – cuantía de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a través de oficina judicial – reparto -, para que sea asignado a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** – Ofíciense.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D .C.</i> 04 MAYO 2021</p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p><i>No. 036</i> de esta misma fecha.</p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00099 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: FELIX ANDRÉS LÓPEZ PULIDO

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** A favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **FELIX ANDRÉS LÓPEZ PULIDO**, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **\$28'149.739,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido dentro del pagaré No. 02-24117891-02, obligación 101191823, adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida, y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total.

1.1. Por la suma de **\$2'778.263,61 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes contenidos dentro del pagaré No. 02-24117891-02, obligación 101191823, adosado como base de la acción.

2. Por la suma de **\$58'142.166,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido dentro del pagaré No. 02-24117891-02, obligación 390623244324, adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida, y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total.

2.1. Por la suma de **\$5'648.567,21 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes contenidos dentro del pagaré No. 02-24117891-02, obligación 390623244324, adosado como base de la acción.

2.2. Por la suma de **\$462.244,97 M/CTE.**, por concepto de intereses moratorios contenidos dentro del pagaré No. 02-24117891-02, obligación 390623244324, adosado como base de la acción.

3. Por la suma de **\$14'895.276,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido dentro del pagaré No. 02-24117891-02, obligación 4222740000692447, adosado como base de la acción, más los intereses

moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida, y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total.

3.1. Por la suma de **\$1'555.164,00 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes contenidos dentro del pagaré No. 02-24117891-02, obligación 4222740000692447, adosado como base de la acción.

3.2. Por la suma de **\$503.130,00 M/CTE.**, por concepto de intereses moratorios contenidos dentro del pagaré No. 02-24117891-02, obligación 4222740000692447, adosado como base de la acción.

4. Por la suma de **\$16'978.147,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido dentro del pagaré No. 02-24117891-02, obligación 5158160093540798, adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida, y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total.

5. Por la suma de **\$1'850.000,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido dentro del pagaré No. 02-24117891-02, obligación 9911191823, adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida, y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total.

5.1. Por la suma de **\$219.196,93 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes contenidos dentro del pagaré No. 02-24117891-02, obligación 9911191823, adosado como base de la acción.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

6. Notifíquese este proveído a los demandados, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

7. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuenta, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería a la Doctora JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese, (2)



FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D .C. 04 MAYO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 036 de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00099 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: FELIX ANDRÉS LÓPEZ PULIDO

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos del artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, exceptuando establecimientos de comercio y vehículos automotores, que de propiedad de la parte demandada se encuentren ubicados en la Carrera 101 No. 82-52 Interior 3 Apartamento 504 de esta ciudad; limitando la medida a la suma de \$260'000.000.00; para lo cual se comisiona al Señor Alcalde Local de la zona respectiva (reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el artículo 38 del C. G. del P., adicionado por la Ley 2030 de Julio 27 de 2020. Con amplias facultades inclusive la de subcomisionar, nombrar secuestro y señalarle honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese, (2)

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. 04 MAYO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 036 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00100 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO: ROCIO DE JESÚS BARRERA HOYOS

Subsanada en tiempo la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los Artículos 82 y 422 del C. G. del P., el Juzgado **Resuelve:**

Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de menor cuantía; en favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.** contra **ROCIO DE JESÚS BARRERA HOYOS.**

1. Por la suma de **\$44'311.667,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido dentro del pagare No. 0810200000058836M, adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir del día 04 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total.

2. Por la suma de **\$281.989,00 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes pactados y contenidos dentro del pagare No. 0810200000058836M, adosado como base de la acción.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

4. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original

del título valor (pagaré) base de esta ejecución (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

6. Se reconoce personería a la Doctora **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese, (2)



FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D .C.</i> 04 MAYO 2021</p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p><i>No.</i> 0036 <i>de esta misma fecha</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00100 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.

DEMANDADO: ROCIO DE JESÚS BARRERA HOYOS

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado **Resuelve:**

1º.- Decretar el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda al salario mínimo legal mensual vigente, que la demandada ROCIO DE JESÚS BARRERA HOYOS C.C. No. 32719364, perciba de KALIDA ESPACIOS UNICOS S.A.S.

Limítese esta medida a la suma de \$70'000.000,00.

Ofíciase a la citada sociedad, con el fin de que pongan a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

2º.- Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que de propiedad de la demandada ROCIO DE JESÚS BARRERA HOYOS C.C. No. 32719364, se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro y/o CDT en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de cautelas.

Limítese esta medida a la suma de \$70'000.000,00.

Ofíciase a las citadas entidades financieras, con el fin de que pongan a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

Notifíquese, (2)

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

*JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA*

*Bogotá, D .C. **04 MAYO 2021***

Notificado por anotación en ESTADO

*No. **036** de esta misma fecha*

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00101 00

JUZGADO DE ORIGEN: DESPACHO COMISORIO No. 608
CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C. (JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – EJECUTIVO 2016-00695)

DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: CAMILO ARANGO DOMINGUEZ

Comoquiera que las instalaciones del Parquadero CAPTUCOL patio 2 Hacienda Puente Grande Kilometro 0.7 vía Bogotá – Mosquera se encuentra ubicado en la Calle 4 No. 11-05 del Municipio de Mosquera, este Despacho carece de jurisdicción para llevar a cabo la diligencia encomendada.

Por lo tanto, se ordena la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de Origen para lo pertinente.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 04 MAYO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 036 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00139 00

PROCESO: DECLARATIVO - VERBAL

DEMANDANTE: MARLYO BORDA LOZADA Y LUIS ALFREDO VILLARRAGA

DEMANDADOS: OSCAR MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: De manera clara y precisa indíquese la clase de proceso que se pretende incoar, en el entendido que la perturbación material de un inmueble no se lleva por este procedimiento.

SEGUNDO: En atención a lo previsto en el numeral anterior, adecúense los hechos y pretensiones de la demanda.

TERCERO: Se adecúe el juramento estimatorio a lo establecido en el artículo 206 del C. G. del P. que consagra que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos.**

CUARTO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8° del Decreto 806 de 2020, indicando con precisión donde y como se obtuvo el correo electrónico que se incorpora para la notificación a la demandada, allegando las evidencias correspondientes.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

*JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA*

*Bogotá, D .C. **04 MAYO 2021***

Notificado por anotación en ESTADO

*No. **036** de esta misma fecha*

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00163 00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: PAPELES Y CORRUGADOS ANDINA S.A.

DEMANDADOS: FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A.S.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Acredítese el cumplimiento de lo previsto en el artículo 7º del Decreto 1929 de 2007, concordante con lo establecido en los Decretos 2242 de 2015 y 1349 de 2016, donde se establece que previo a la expedición de una factura electrónica, debe existir un acuerdo expreso donde se manifieste la aceptación de facturas electrónicas, el cual deberá suscribirse de manera independiente.

SEGUNDO: Debe igualmente acreditarse lo previsto en el párrafo del Decreto 358 de 2020, en lo que hace referencia a la validación de las facturas electrónicas ante la DIAN o, proveedor autorizado.

TERCERO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8º del Decreto 806 de 2020, indicando con precisión donde y como se obtuvo el correo electrónico que se incorpora para la notificación a la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

*JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA*

*Bogotá, D .C. **04 MAYO 2021***

Notificado por anotación en ESTADO

*No. **036** de esta misma fecha*

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00247 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: INDI IAKU SIGINDIOY CHINDOY

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Determínese con claridad y precisión la fecha desde la cual se hacen exigibles los intereses que se pretenden en cada una de las pretensiones.

Subsanado lo anterior, ingrédese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D. C. 04 MAYO 2021</p> <p>Notificada por anotación en ESTADO 0036</p> <p>No. _____ de esta misma fecha</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00250 00

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MARTHA INÉS CARDONA ZAMBRANO

DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Alléguese poder especial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5o del Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19), y dirigido al Juez que por competencia corresponde el conocimiento.

SEGUNDO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8º del Decreto 806 de 2020, indicando con precisión donde y como se obtuvo el correo electrónico que se incorpora para la notificación a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes.

TERCERO: Preséntese el juramento estimatorio que trata el artículo 206 del C. G. del P., en los términos allí mencionados.

CUARTO: Determínese con precisión la cuantía del asunto.

Subsanado lo anterior, ingrédese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D .C. **04 MAYO 2021**

Notificado por anotación en ESTADO

No. 036 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00251 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADOS: RAMIRO DE JESÚS ZAPATA ÁLVAREZ

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Artículos 82 y 422 del C. G. del P., el Juzgado **Resuelve:**

Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de menor cuantía; en favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** contra **RAMIRO DE JESÚS ZAPATA ÁLVAREZ.**

1. Por la suma de **\$38'496.474,68 M/CTE.**, por concepto de capital contenido dentro del pagare 106402582, adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir del 26 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

3. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

4. Se reconoce personería a la Doctora **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese, (2)



FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D.C. 04 MAYO 2021</i></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p><i>No. 036 de esta misma fecha</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00251 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADOS: RAMIRO DE JESÚS ZAPATA ÁLVAREZ

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado **Resuelve:**

1º.- Decretar el embargo preventivo del bien inmueble que de propiedad del demandado RAMIRO DE JESÚS ZAPATA ÁLVAREZ C.C. 7.246.404, se identifica con el FMI 50N-631159.

Limítese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, para su inscripción.

Notifíquese, (2)

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D .C. 04 MAYO 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO 036 No. _____ de esta misma fecha</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00253 00

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO ALEJANDRIA
DEMANDADOS: HELENA ANDREA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y OTRO

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO ALEJANDRIA** contra los señores **HELENA ANDREA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y WILSÓN NORBERTO SALAZAR HERRERA**, con el fin de examinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisadas las documentales que prestan mérito de ejecución, el Despacho de conformidad con lo reglado en el inciso segundo (2°) del artículo 90° del Código General del Proceso, RECHAZA la presente demanda sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1°) del artículo 17° del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de Mínima Cuantía, con la excepción según su Parágrafo, que, si en el lugar existe Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a estos, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de MÍNIMA aquellos litigios que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha arroja la suma de \$36.341.040.oo.

Serán de MENOR cuantía cuando las pretensiones económicas excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, es decir \$136.278.900,oo, y son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior, así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO ALEJANDRIA** contra **HELENA ANDREA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y WILSÓN NORBERTO SALAZAR HERRERA**, que son de OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO DIEZ PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$8.295.110,11) MONEDA CORRIENTE, el Despacho concluye que la demanda bajo examen, tiene una cuantía en sus pretensiones, que se clasifica como de MÍNIMA CUANTÍA, pues estas, como se indicó, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018, se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá, a quienes en virtud de lo antes expuesto les corresponde conocer del proceso que en cuestión, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **EJECUTIVA** por el factor objetivo de “la cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** – Ofíciense.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<p style="text-align: center;"><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i> 04 MAYO 2021</p> <p><i>Bogotá, D.C. _____</i></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p>No. 036 <i>de esta misma fecha</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p style="text-align: center;"><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00256 00
DESPACHO COMISORIO No. 008
JUZGADO DE ORIGEN: DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DEMANDANTE: NURIA ASTRID, NIYIRED Y NEFRADIS VIASUS G.
DEMANDADO: EDWARD VIASUS GIRALDO
ASUNTO: DILIGENCIA DE SECUESTRO INMUEBLE

Líbrese oficio al Juzgado de Origen para que remita con destino a la presente actuación copia legible del despacho comisorio en referencia, así como copia del auto o providencia que ordena la diligencia encomendada, y demás insertos necesarios que permitan identificar el bien inmueble que se dispone secuestrar.

Lo anterior, en vista de que los documentos allegados se encuentran totalmente ilegibles.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA 04 MAYO 2021 Bogotá, D. C. _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 036 de esta misma fecha El Secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00257 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: NELSON SOLORZANO ZABALA
DEMANDADOS: LUZ MARINA VILLAMIL VEGA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Alléguese poder especial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).

SEGUNDO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8° del Decreto 806 de 2020, indicando con precisión donde y como se obtuvo el correo electrónico que se incorpora para la notificación a la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

TERCERO: Indíquese de manera clara y precisa, donde reposa y en poder de quien se encuentra los originales del pagaré y letra de cambio, que sirven como base de la ejecución, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P.

CUARTO: Determínese con precisión la fecha en la que se hacen exigibles los intereses reclamados. Téngase en cuenta que la fecha de vencimiento no es la misma de exigibilidad.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

*JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA*

*Bogotá, D .C. **04 MAYO 2021***

Notificado por anotación en ESTADO

*No. **036** de esta misma fecha*

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00260 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: PABLO ESTUBAR CHRISTOPULUS PINILLA
DEMANDADOS: FUNDACIÓN BIOPSIOSOCIAL FURAMOR

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Apórtese en archivo pdf legible, las facturas determinadas en las paginas 8, 10, 13, 15, 20 y 27 del archivo allegado.

SEGUNDO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8º del Decreto 806 de 2020, indicando con precisión donde y como se obtuvo el correo electrónico que se incorpora para la notificación a la demandada, allegando las evidencias correspondientes.

TERCERO: Indíquese de manera clara y precisa, donde reposa y en poder de quien se encuentran los originales de las facturas de venta, que sirven como base de la ejecución.

CUARTO: A que ciudad o Municipio corresponden las direcciones donde reciben notificaciones el demandante y la sociedad demandada.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

*JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA*

*Bogotá, D .C. **04 MAYO 2021***

Notificado por anotación en ESTADO

*No. **036** de esta misma fecha*

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00263 00

PROCESO: DCLARATIVO – VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

DEMANDANTE: LENOX SEGURIDAD PRIVADA LTDA

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DEL PORTAL 1 - P.H.

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 368 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA** instaurada por **LENOX SEGURIDAD PRIVADA LTDA** contra **CONJUNTO RESIDENCIA PRADOS DEL PORTAL 1 – PROPIEDAD HORIZONTAL**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

Se reconoce personería al Doctor MANUEL ALEJANDRO VILLAMIL RUSSY como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 04 MAYO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 036 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00264 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE RINCÓN PÉREZ
DEMANDADOS: ESTEFANIA CORREDOR CORREDOR

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Alléguese poder especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o del Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).

SEGUNDO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8º del Decreto 806 de 2020, indicando con precisión donde y como se obtuvo el correo electrónico que se incorpora para la notificación a la demandada, allegando las evidencias correspondientes.

TERCERO: Indíquese de manera clara y precisa, donde reposa y en poder de quien se encuentran los originales de las letras de cambio, que sirven como base de la ejecución.

CUARTO: Aclárense los hechos y pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con los intereses corrientes, toda vez que dentro de los títulos valores aportados como base de la acción no se pactaron.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

*JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA*

*Bogotá, D .C. **04 MAYO 2021***

Notificado por anotación en ESTADO

*No. **036** de esta misma fecha*

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00265 00

ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.

DEUDOR GARANTE: YISEL PATRICIA GUEVARA GARAY

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la Garantía Mobiliaria constituida por el deudor garante YISEL PATRICIA GUEVARA GARAY, y a favor de BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., sobre el automotor de placa JMZ 413, marca FORD, línea EDGE, modelo 2020, color PLATA PURO, servicio PARTICULAR.

Como la solicitud elevada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo marca: FORD, línea EDGE; de placas: JMZ 413, servicio: PARTICULAR, color: PLATA PURO, modelo: 2020.

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad a donde se hubiere producido la inmovilización) que hubiere designado BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.

TERCERO: El apoderado judicial de BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER a la Doctora GINA PATRICIA SANTACRUZ BENIVIDES, como apoderada judicial de BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

Notifíquese,



FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D .C.</i> 04 MAYO 2021</p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p>No. 036 <i>de esta misma fecha</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00266 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL – INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDOR: EDINSON GABRIEL NONATO CARRILLO

Por encontrarnos ante las circunstancias previstas en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, conforme la remisión que hiciera el CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P., del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en virtud de lo establecido en el artículo 564 *Ibidem*, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del proceso de Liquidación Patrimonial de EDINSON GABRIEL NONATO CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.576.057.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador a uno de los que seguidamente aparecen relacionados, en las actas que se anexan, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012:

Comuníqueseles mediante telegrama la designación, para que ejerza el cargo el primero que en el término de cinco días concurra a aceptarlo, en la dirección aportada en los datos de contacto adjunto.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$ 300.000.00 .-

TERCERO: ORDENAR al liquidador designado que:

Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso¹.

Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2°, numeral 3°, artículo 564 del Código General del Proceso.

¹ Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

Trimestralmente proceda a realizar y comunicar los informes de que trata el inciso 2° del artículo 36 del Decreto Reglamentario 2677 del 21 de diciembre de 2012.

CUARTO: OFICIAR a todos los jueces que tramitan procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.

QUINTO: SE PREVIENE a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las centrales de riesgos sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Ofíciase.

SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor EDINSON GABRIEL NONATO CARRILLO, de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones que en adelante la afecten de cara a lo normado en el artículo 565 Ibídem.

Notifíquese,



FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D.C. 04 MAYO 2021</i></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p><i>No. 036 de esta misma fecha</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00267 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: CONCRETERA TREMIX S.A.S.

DEMANDADOS: LK CONSTRUCCIONES S.A.S.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Alléguese poder especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).

SEGUNDO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8º del Decreto 806 de 2020, indicando con precisión donde y como se obtuvo el correo electrónico que se incorpora para la notificación a la demandada, allegando las evidencias correspondientes.

TERCERO: Indíquese de manera clara y precisa, donde reposa y en poder de quien se encuentra el original del pagaré, que sirve como base de la ejecución.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO

Juez

*JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA*

Bogotá, D .C. 04 MAYO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No 036 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00269 00

ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL S.A.S.
DEUDOR GARANTE: EDINSON ALBERTO GUEPENDE GONZÁLEZ

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, instaurada por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **EDINSON ALBERTO GUEPENDE GONZÁLEZ**, para analizar su admisión, pero el Juzgado la **INADMITIRÁ**, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso consonante con el artículo 84 *Ibidem*, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

PRIMERO: Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan a la apoderada e identificando plenamente el vehículo (motocicleta), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5o del Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).

SEGUNDO: Alléguese el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, de la sociedad **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**

TERCERO: Alléguese certificación o constancia expedida por el representante legal de **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**, acerca del pago que como avalista le hizo de la totalidad de la deuda contraída por **EDINSON ALBERTO GUEPENDE GONZÁLEZ**, la sociedad **MOVIAVAL S.A.S.**, para legitimarse esta última como acreedor prendario (y subrogarse en la deuda inicialmente conferida por **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**).

CUARTO: La apoderada judicial de la entidad solicitante deberá dar aplicación al numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso en el acápite de

notificaciones, e indicar el correo electrónico en donde se le podrá notificar de las decisiones de este Despacho.

QUINTO: Apórtese certificado de tradición del vehículo (motocicleta) objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa EFT77F, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Subsanado lo anterior, ingrédese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,



FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D.C. 04 MAYO 2021</i></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i> 036</p> <p><i>No. _____ de esta misma fecha</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00270 00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: JOSÉ FENIBAL QUINTERO ALZATE

**DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS ANTONY CRUZ USECHE,
NOHORA CRUZ RUIZ Y ALFONSO CRUZ RUIZ E
INDETERMINADOS DE ALFONSO CRUZ MONTAÑA Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Alléguese poder especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).

SEGUNDO: Apórtese certificado de tradición del bien inmueble de mayor extensión de reciente expedición.

TERCERO: La demanda dirijase igualmente en contra de las demás personas indeterminadas.

CUARTO: Acredítese la calidad de heredero del señor Alfonso Cruz Montaña, que se dice tener por parte del señor Alfonso Cruz Ruiz.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

*JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA*

*Bogotá, D .C. **04 MAYO 2021***

Notificado por anotación en ESTADO

*No. **036** de esta misma fecha*

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00272 00

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: CRC OUTSOURCING S.A.S.

DEMANDADO: MANUEL CARREÑO CORDON

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso EJECUTIVO instaurado por CRC OUTSOURCING S.A.S. contra MANUEL CARREÑO CORDON, con el fin de examinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisadas las documentales que prestan mérito de ejecución, el Despacho de conformidad con lo reglado en el inciso segundo (2°) del artículo 90° del Código General del Proceso, RECHAZA la presente demanda sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el inciso cuarto (4°) del artículo 25° del Código General del Proceso que son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha arroja la suma de \$136.278.900,00.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior, así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda instaurada por CRC OUTSOURCING S.A.S. contra MANUEL CARREÑO CORDON, que de acuerdo a la liquidación efectuada por el Despacho es de \$173.934.302,52 M/cte., el Despacho concluye que la demanda bajo examen, tiene una cuantía en sus pretensiones, que se clasifica como de MAYOR CUANTÍA, pues estas, como se indicó, supera ampliamente los 150 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

En consecuencia, el Despacho RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda EJECUTIVA por el factor objetivo de “la cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C. – Ofíciense.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO

Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D .C. 04 MAYO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 036 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00273 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MAURICIO MEDINA MÉNDEZ

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MINOR CUANTÍA** A favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **MAURICIO MEDINA MÉNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **\$22'970.007,62 M/CTE.**, por concepto de capital contenido dentro del pagaré No. 207419316888, adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida, y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total.

2. Por la suma de **\$30'257.527,17 M/CTE.**, por concepto de capital contenido dentro del pagaré No. 4675534598, adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida, y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. Notifíquese este proveído a los demandados, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

4. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuenta, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original de los títulos valores (pagarés) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería a la Doctora MARTHA LUZ GÓMEZ ORTÍZ como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese, (2)



FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D .C.</i> 04 MAYO 2021</p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p>No. 036 <i>de esta misma fecha.</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00273 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MAURICIO MEDINA MÉNDEZ

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1º.- Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que de propiedad del demandado MAURICIO MEDINA MÉNDEZ C.C. No. 80.812.626, se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro y/o CDT, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de cautelas.

Limítese esta medida a la suma de \$85'000.000,00.

Ofíciase a las entidades financieras, con el fin de que pongan a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

2º.- Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que de propiedad del demandado MAURICIO MEDINA MÉNDEZ C.C. No. 80.812.626, se encuentren depositados en las fiduciarias relacionadas en el escrito de cautelas.

Limítese esta medida a la suma de \$85'000.000,00.

Ofíciase a las citadas entidades, con el fin de que pongan a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

3º.- Decretar el embargo preventivo de los bienes y/o remanentes que de propiedad del demandado MAURICIO MEDINA MÉNDEZ C.C. No. 80.812.626, se lleguen a desembargar dentro del proceso Ejecutivo No. 2013-0150 que en el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá D.C., adelanta el Banco Popular S.A. contra el aquí demandado; limitando la medida a la suma de \$150'000.000,00.

Líbrese oficio al Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, a fin de que tome la correspondiente nota.

4º.- Se niega la petición de oficiar a la entidad promotora de salud, por improcedente, toda vez que ello es factible cuando no se conoce la dirección para realizar la notificación, y en este asunto no es el caso.

Notifíquese, (2)



FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D .C.</i> 04 MAYO 2021</p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i> 036</p> <p><i>No. _____ de esta misma fecha</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00274 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADOS: MARÍA VILMA TIQUE DE LIZ

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Aclárese la pretensión 4.2., y determínese con precisión desde que fecha se hacen exigibles los intereses reclamados.

SEGUNDO: Apórtese el pagaré 30018943192 y su carta de instrucciones, en archivo pdf que se encuentre legible y se pueda determinar su contenido.

Subsanado lo anterior, ingrédese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C., 04 MAYO 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. 0036 de esta misma fecha</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00275 00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MARTINEZ JARA

DEMANDADOS: JOSÉ ALVARO ROZO CASTELLANOS Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Debe allegarse poder especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).

SEGUNDO: Alléguese el certificado de tradición y libertad del inmueble, así como el especial que ordena el numeral 5 del artículo 375 del C. G. del P., en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro de reciente expedición, toda vez que los arrimados datan de hace más de un año.

TERCERO: Incorporar el plano certificado por la autoridad catastral competente de la manzana catastral y del inmueble citado y demás información que permita dar cuenta de las características, localización y plena identificación del predio.

CUARTO: Alléguese certificación donde se indique el avalúo catastral para el presente año, a fin de determinar la cuantía.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

*JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA*

*Bogotá, D .C. **04 MAYO 2021***

Notificado por anotación en ESTADO

*No. **036** de esta misma fecha*

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00277 00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: JHOAN MANUEL ESPITIA GUZMAN

Como la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** reúne los requisitos legales y de los documentos aportados como base de esta ejecución, se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del Demandado, el Juzgado,

RESULEVE:

Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** de menor cuantía; en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JHOAN MANUEL ESPTIA GUZMAN**.

1. Por la suma de **\$65'253.886,00 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto de capital acelerado respecto del pagaré No. 05700472900353767 y escritura, adosados como base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media vez la pactada, sin que supere el máximo permitido, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **\$506.893,00 M/CTE.**, por concepto de capital vencido descrito en el pagaré No. 05700472900353767 y escritura, adosado como base de la acción, que corresponden a las siguientes cuotas:

CUOTA	VENCIMIENTO	CAPITAL VENCIDO
01	11/11/2020	\$90.514,00
02	11/12/2020	\$91.373,00
03	11/01/2021	\$92.240,00
04	11/02/2021	\$76.745,00
05	11/03/2021	\$77.579,00
06	11/04/2021	\$78.442,00

2.1. Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas, vencidos y que se venzan a la tasa de una y media vez la pactada, sin que supere el máximo permitido, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **\$3'960.120,00 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes pactados dentro del pagaré No. 05700472900353767 y escritura, adosados como base de la acción.

Sobre costas se resolverá oportunamente

4. Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

5. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, la escritura y el título valor que prestan mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, los originales de los citados documentos (pagaré y escritura) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

6. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-2019658.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, indicando el número de Cédula del Demandado.

Se reconoce personería a la Doctora JADIRA ALEXANDRA GUZMAN ROJAS como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,



FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D. C. <u>04</u> MAYO 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. <u>036</u> de esta misma fecha.</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00279 00

ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO

ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEUDOR GARANTE: SAUL SANTIAGO MANZANO MUÑOZ

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la Garantía Mobiliaria constituida por el deudor garante SAUL SANTIAGO MANZANO MUÑOZ, y a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, sobre el automotor de placa FZO 678, marca REANULT, línea SANDERO, modelo 2019, color GRIS ESTRELLA, servicio PARTICULAR.

Como la solicitud elevada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo marca: RENAULT, línea SANDERO; de placas: FZO 678, servicio: PARTICULAR, color: GRIS ESTRELLA, modelo: 2019.

Oficiese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad a donde se hubiere producido la inmovilización) que hubiere designado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

TERCERO: El apoderado judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

Notifíquese,



FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D .C. 04 MAYO 2021</i></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p><i>No. 036 de esta misma fecha</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00280 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: JAVIER RICARDO GARCÍA PARDO

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Artículos 82 y 422 del C. G. del P., el Juzgado **Resuelve:**

Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de menor cuantía; en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JAVIER RICARDO GARCÍA PARDO.**

1. Por la suma de **\$38'375.650,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido dentro del pagare 84417109, adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir del 03 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total.

2. Por la suma de **\$22'071.832,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido dentro del pagare 83424041, adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir del 13 de abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

3. Se reconoce personería al Doctor **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese, (2)

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D .C. **04 MAYO 2021**

Notificado por anotación en ESTADO

No. **036** de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00280 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: JAVIER RICARDO GARCÍA PARDO

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado **Resuelve:**

1º.- Decretar el embargo preventivo del bien inmueble que de propiedad del demandado JAVIER RICARDO GARCÍA PARDO C.C. 80.926.488, se identifica con el FMI 50N-564988.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, para su inscripción.

Notifíquese, (2)

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D .C. 04 MAYO 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. 036 de esta misma fecha</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00281 00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: LUIS FLAVIANO BUITRAGO CORTES

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8º del Decreto 806 de 2020, indicando con precisión donde y como se obtuvo el correo electrónico que se incorpora para la notificación a la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

SEGUNDO: Indíquese de manera clara y precisa, donde reposa y en poder de quien se encuentra los originales del pagaré y escritura, que sirven como base de la ejecución, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

*JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA*

Bogotá, D .C. 04 MAYO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No 036 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00282 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MARÍA CUSTODIA PEÑA RAMÍREZ
DEMANDADO: HÉCTOR JAVIER CAÑÓN CASTELLANOS

Encontrándose las diligencias contentivas del proceso Ejecutivo indicado en referencia, para el Despacho resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, y examinado el documento del cual pretende el Demandante el cobro ejecutivo contra HÉCTOR JAVIER CAÑÓN CASTELLANOS, como lo es una “Letra de cambio”, el Juzgado negará el mandamiento ejecutivo de pago requerido, con fundamento en las siguientes CONSIDERACIONES:

*“Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO... “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* Negrillas del Juzgado

Ahora, el artículo 671 del Código de Comercio (contenido de la letra de cambio) nos enseña en su numeral 3º que toda letra de cambio debe contener “*La forma de vencimiento y...*” como presupuesto para nacer a la vida jurídica.

Una vez establecidos los requisitos establecidos para los títulos valores (ejecutivos), y observado el contenido de la letra de cambio que sirve como base de la ejecución, se puede establecer que la misma carece de una fecha cierta de vencimiento, pues, los espacios previstos para ello se encuentran en blanco, por lo tanto, no presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto en las anteriores consideraciones el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda Ejecutiva.

SEGUNDO: Por secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos a la Parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Para los fines legales consiguientes, comuníquese a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

Notifíquese,



FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D .C. 04 MAYO 2021</i></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p><i>No. 036 de esta misma fecha</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00283 00

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ANA YADIRA GIL PAEZ

DEMANDADOS: DEISY CAROLINA PACHECO MORATO

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **ANA YADIRA GIL PAEZ** contra la señora **DEISY CAROLINA PACHECO MORATO**, con el fin de examinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisadas las documentales que prestan mérito de ejecución, el Despacho de conformidad con lo reglado en el inciso segundo (2°) del artículo 90° del Código General del Proceso, RECHAZA la presente demanda sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1°) del artículo 17° del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de Mínima Cuantía, con la excepción según su Parágrafo, que, si en el lugar existe Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a estos, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de MÍNIMA aquellos litigios que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha arroja la suma de \$36.341.040.00.

Serán de MENOR cuantía cuando las pretensiones económicas excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, es decir \$136.278.900,00, y son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior, así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda instaurada por ANA YADIRA GIL PAEZ contra DEISY CAROLINA PACHECO MORATO, que es de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$18.383.136.00) MONEDA CORRIENTE, el Despacho concluye que la demanda bajo examen, tiene una cuantía en sus pretensiones, que se clasifica como de MÍNIMA CUANTÍA, pues estas, como se indicó, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018, se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá, a quienes en virtud de lo antes expuesto les corresponde conocer del proceso que en cuestión, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **EJECUTIVA** por el factor objetivo de “la cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** – Ofíciense.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i> 04 MAYO 2021</p> <p><i>Bogotá, D .C. _____</i></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p>No. 036 de esta misma fecha</p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00284 00

PROCESO: VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: YESMIN MANUEL PERALTA MENDOZA Y SILVANA PATRICIA TRIANA OROZCO

DEMANDADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **VERBAL SUMARIO** instaurado por **YESMIN MANUEL PERALTA MENDOZA Y SILVANA PATRICIA TRIANA OROZCO** contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, proveniente de la Superintendencia de Industria y Comercio para analizar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda y una vez revisadas las documentales contentivas del plenario, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda sustentada en las siguientes razones:

Señala el artículo 390 del Código General del Proceso, indica que se tramitaran por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía.

Por su parte el numeral primero (1º) del artículo 17 *Ibidem* indica que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, con la excepción según su párrafo, que, si en el lugar existe **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple**, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo previsto en el Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018, que dispone la creación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer del proceso que nos ocupa, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a

dichos operadores judiciales.

Por todo lo anterior, el Despacho **RECHAZA** por **FALTA DE COMPETENCIA** el presente asunto **VERBAL SUMARIO**.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a través de oficina judicial – reparto -, para que sea asignado a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.**
– Ofíciase.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D .C.</i> 04 MAYO 2021</p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p>No 036 de esta misma fecha</p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00285 00

ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL S.A.S.
DEUDOR GARANTE: JOHAN SEBASTIAN GOMEZ BECERRA

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, instaurada por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **JOHAN SEBASTIAN GOMEZ BECERRA**, para analizar su admisión, pero el Juzgado la **INADMITIRÁ**, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso consonante con el artículo 84 Ibídem, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

PRIMERO: Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan a la apoderada e identificando plenamente el vehículo (motocicleta), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5o del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).

SEGUNDO: Alléguese el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, de la sociedad **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**

TERCERO: Alléguese certificación o constancia expedida por el representante legal de **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**, acerca del pago que como avalista le hizo de la totalidad de la deuda contraída por **JOHAN SEBASTIAN GOMEZ BECERRA**, la sociedad **MOVIAVAL S.A.S.**, para legitimarse esta última como acreedor prendario (y subrogarse en la deuda inicialmente conferida por **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**).

CUARTO: La apoderada judicial de la entidad solicitante deberá dar aplicación al numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso en el acápite de notificaciones, e indicar el correo electrónico en donde se le podrá notificar de las decisiones de este Despacho.

QUINTO: Apórtese certificado de tradición del vehículo (motocicleta) objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa GMH20E, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Subsanado lo anterior, ingrédese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,



FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D .C.</i> 04 MAYO 2021</p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p>No. 036 <i>de esta misma fecha</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00287 00

ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEUDOR GARANTE: LAURA SELENA OLIVARES DONADO

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **LAURA SELENA OLIVARES DONADO**, para analizar su admisión, pero el Juzgado la **INADMITIRÁ**, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso consonante con el artículo 84 Ibídem, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

PRIMERO: Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa WGB 170, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 04 MAYO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 036 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00288 00

ASUNTO: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE: URBANIZADORA LINDARAJA S.A.S.
DEMANDADOS: CONDOMINIO CAMPESTRE PIEDRA REAL P.H.

Se presenta la solicitud de PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO DE PARTE, instaurada por URBANIZADORA LINDARAJA S.A.S. contra CONDOMINIO CAMPESTRE PIEDRA REAL P.H., la cual, una vez revisada y estudiada, se puede establecer que este Despacho no es competente para conocer de la misma, de acuerdo con lo establecido en el numeral 14 del artículo 28 del C. G. del P., que consagra:

“14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”

En este sentido el Juzgado advierte que la persona jurídica con quien debe cumplirse el acto tiene su domicilio en el Municipio de Cajicá - Cundinamarca, por lo tanto, es claro que la competencia para conocer de esta solicitud de prueba anticipada recae en los Jueces Civiles y/o Promiscuos Municipales de Cajicá - Cundinamarca.

En Consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente solicitud de prueba anticipada, por falta de competencia de acuerdo con lo previsto en el numeral 14 del artículo 28 del C. G. del P.

SEGUNDO: Remitir por secretaría el escrito de solicitud de Prueba Anticipada – Interrogatorio de Parte con todos sus anexos al señor Juez Civil y/o Promiscuo Municipal de Cajicá - Cundinamarca (reparto), para que disponga lo correspondiente.

TERCERO: Secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **04 MAYO 2021**

Notificado por anotación en ESTADO

No. **036** de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00289 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: JULIÁN ESTEBAN JIMÉNEZ BELTRÁN

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1º.- Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que de propiedad del demandado JULIÁN ESTEBAN JIMÉNEZ BELTRÁN C.C. No. 72.008.379, se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro y/o CDT, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de cautelas.

Limítese esta medida a la suma de \$90'000.000,00.

Ofíciase a las entidades financieras, con el fin de que pongan a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

2º.- Se niega la petición de oficiar a la entidad promotora de salud, por improcedente, toda vez que ello es factible cuando no se conoce la dirección para realizar la notificación, y en este asunto no es el caso.

Notifíquese, (2)

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>Bogotá, D. C., 04 MAYO 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. 036 de esta misma fecha</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00289 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JULIÁN ESTEBAN JIMÉNEZ BELTRÁN

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MINOR CUANTÍA** A favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JULIÁN ESTEBAN JIMÉNEZ BELTRÁN**, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **\$24'866.919,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido dentro del pagaré obligación No. 5520660006948658, adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida, y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir del 09 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total.

1.1. Por la suma de **\$1'287.649,00 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes contenidos dentro del pagaré obligación No. 5520660006948658, adosado como base de la acción.

2. Por la suma de **\$30'319.992,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido dentro del pagaré obligación 5341740016487108, adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida, y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir del 09 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total.

2.1. Por la suma de **\$1'953.764,00 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes contenidos dentro del pagaré obligación No. 5341740016487108, adosado como base de la acción.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. Notifíquese este proveído a los demandados, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce personería al Doctor FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese, (2)

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D .C. **04 MAYO 2021**

Notificado por anotación en ESTADO

No. **036** de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00290 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: ANASCOL S.A.S.

DEMANDADOS: MCS CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8º del Decreto 806 de 2020, indicando con precisión donde y como se obtuvo el correo electrónico que se incorpora para la notificación a la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

SEGUNDO: Indíquese de manera clara y precisa, donde reposan y en poder de quien se encuentran los originales de las facturas de venta, que sirven como base de la ejecución, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Subsanado lo anterior, ingrédese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

*JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA*

Bogotá, D .C. 04 MAYO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No 036 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00291 00

ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL S.A.S.
DEUDOR GARANTE: WILSON ANGEL ROJAS PEREZ

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, instaurada por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **WILSON ANGEL ROJAS PEREZ**, para analizar su admisión, pero el Juzgado la **INADMITIRÁ**, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso consonante con el artículo 84 Ibídem, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

PRIMERO: Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan a la apoderada e identificando plenamente el vehículo (motocicleta), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5o del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).

SEGUNDO: Alléguese el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, de la sociedad **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**

TERCERO: Alléguese certificación o constancia expedida por el representante legal de **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**, acerca del pago que como avalista le hizo de la totalidad de la deuda contraída por **WILSON ANGEL ROJAS PEREZ**, la sociedad **MOVIAVAL S.A.S.**, para legitimarse esta última como acreedor prendario (y subrogarse en la deuda inicialmente conferida por **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**).

CUARTO: La apoderada judicial de la entidad solicitante deberá dar aplicación al numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso en el acápite de notificaciones, e indicar el correo electrónico en donde se le podrá notificar de las decisiones de este Despacho.

QUINTO: Apórtese certificado de tradición del vehículo (motocicleta) objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa GMH20E, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, toda vez que en la consulta del RUNT aportada no parece dicha información.

Subsanado lo anterior, ingrédese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,



FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i></p> <p><i>SECRETARIA</i></p> <p>04 MAYO 2021</p> <p><i>Bogotá, D.C. _____</i></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p><i>No. <u>036</u> de esta misma fecha</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00292 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS GAITAN AREVALO

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** A favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JUAN CARLOS GAITAN AREVALO**, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **\$33'492.730,16 M/CTE.**, por concepto de capital contenido dentro del pagaré obligación No. 9585006588, adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida, y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total.

2. Por la suma de **\$27'746.139,10 M/CTE.**, por concepto de capital contenido dentro del pagaré obligación 207419307743, adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida, y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total.

3. Por la suma de **\$9'054.093,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido dentro del pagaré obligación 528884057840040, adosado como base de la acción, más los intereses moratorios vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida, y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total

Sobre costas se resolverá oportunamente.

4. Notifíquese este proveído a los demandados, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce personería a la Doctora CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese, (2)

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

04 MAYO 2021

Bogotá, D .C.

Notificado por anotación en ESTADO

No. **036** de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00292 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS GAITAN AREVALO

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1º.- Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que de propiedad del demandado JUAN CARLOS GAITAN AREVALO C.C. No. 93.371.738, se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro y/o CDT, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de cautelas.

Limítese esta medida a la suma de \$110'000.000,00.

Ofíciase a las entidades financieras, con el fin de que pongan a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

Notifíquese, (2)

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D. C. <u>04 MAYO 2021</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. <u>036</u> de esta misma fecha</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--